

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Arreglo Parroquial (1).

Art. 19. En lo referente á la presentacion de curatos de patronato laical se observará la Real orden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del Muy Reverendo Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle, si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 26 del Concordato.

Art. 19. Para que pueda servir de regla y fundamento á los Diocesanos y á su vez á mi Gobierno, en la designacion de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, segun la diversidad de los paises y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera menos vaga, que sea posible, la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real Cédula y lo dispuesto en el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la 1.ª las Diócesis, sitas en las provincias de Andalucía, Estremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragon, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio: la 2.ª las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra, Islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la escepcion de la seccion 1.ª Los tipos serán: para los curatos de término, el *minimum* 6,000 reales., el *máximum* 10,000 y el término medio 8,000: para los de ascenso, *minimum* 4,500 y 5,000 rs., *máximum* 6,000 y término medio 5,500: para los de entrada, *minimum* 3,300, *máximum* 5,000, término medio 4,000.

(1) Véase el número anterior.

para los rurales de primera clase, 3,000 y 3,300 *minimum*, 4,000 *máximo*, término medio 3,600; y para los de segunda clase, 2,500, y 3,300. Para los coadjutores 2,000 el *minimum*, 4,000 el *máximo* y 3,000 el término medio; pero, sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones, que se señalen en el respectivo plan de arreglo, se considerarán provisionales, hasta tanto que conforme á la mente del artículo 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto, no obstante, cuando la situación económica del país lo permita, los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente, dentro del límite establecido en el artículo 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: 1.º los de curatos rurales de ambas clases, y urbanos de entrada, el *minimum* respectivo: 2.º los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del *minimum*, ni baje tampoco de 3,300 rs. señalados á los ecónomos en curato de entrada y 3.º los de coadjutorías y de beneficios el *minimum*, ó término medio, según las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus padecimientos habituales ó por su avanzada edad, se imposibilitare un párroco ó coadjutor, con canónica institución, para el ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilación.

La pensión, que se señale al jubilado en el expediente, que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso, no podrá exceder, según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del *máximo* en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la Real cédula auxilioria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté asignado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y el clero, prefijadas en el arreglo parroquial, se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieran anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva, para que el culto pueda darse con mas esplendor que el que podria ser con la consignación del presupuesto, espidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias, deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva junta de fábrica, á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto,

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. Tambien se establecerán bases generales para la organizacion de las juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la accion propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales, á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: 1.º las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por Mí. 2.º los reglamentos, é instrucciones que, en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real Cédula de 3 de Enero de 1854, hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal, que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Luego que el Diocesano reciba la Real Cédula auxiliatoria, dispondrá la publicacion del plan parroquial, en el modo y forma que estime mas conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el dia desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias, que se crearen de nuevo, prefiará el dia de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada. y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente, que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos. no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto, y dictándose para el primer caso, desde luego, las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual, hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, segun se dirá mas adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos, cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial, continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.ª De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el

aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato ó meramente la dotacion del párroco.

6.ª Los curatos, que á la publicacion de la Real cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el dia en que se posesionen la dotacion consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos, sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento, que dispone la Real órden de 10 de Agosto del año próximo pasado y que es aplicable únicamente hasta dicha época, para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan, mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio, despues de dicho dia 10 de Agosto.

7.ª Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer sin necesidad de nuevo concurso, para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan en categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes, para que por el respectivo arcipreste se noticie á los ayuntamientos lo dispuesto en el artículo 23, por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10.ª Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11.ª El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades, á que por efecto de muerte ú otra causa, se reduzca anualmente el crédito consignado en el artículo 6, capítulo 16, para el clero benefical, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores y aumentar la dotacion de los curas rurales y urbanos de entrada, y por último, las demas dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real cédula auxiliatoria para una Diócesis, no se hará en el artículo 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de

los párrocos y coadjutores que desde aquella época se jubilaron, hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto, y el cálculo de las cantidades necesarias: 1.º para construir nuevas parroquias matrices ó filiales, donde fueren indispensables: 2.º para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes: y 3.º para atender á la reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase, pertenecientes en las mismas Diócesis al clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demas.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real Cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente y cualquiera otra anterior ó posterior, que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. R. Nuncio de Su Santidad se darán las instrucciones necesarias, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1867.—Arrazola.»

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales Mrs.

SUMA ANTERIOR (1) . . . 347.349 9.

D. Antonio de la Fuente, párroco de Santa Marina y Torre y

(1) En el boletín n.º 742 correspondiente al 24 de enero último aparece Domingo Caneiro, vecino de S. Cristobal de Valdeusa con el donativo de 4 rs. en vez de 12, y eliminado Alonso Perez, del mismo pueblo, debiendo a parecer con 4 rs. Por ser equivocacion de imprenta no ha padecido alteracion la suma total.

sus feligreses.	80
Del cepillo de la parroquia de Villamartin de Valdeorras.	46
D. Santos Cansado, párroco de Castrocontrigo.	60
Los vecinos de id.	62
D. José Hidalgo, coadjutor de Rebellinos.	61
D. Bernardo Rodriguez. ecónomo de Bécara.	40
D. Benito Martinez, administrador del monte de id.	20
Dos guardas de id.	4
D. Roman de Barrio, coadjutor de la Nora	20
Varios vecinos de id.	6
D. Ecequiel Lopez, coadjutor de Moratones y sus feligreses,	
2. ^a vez.	40
El mismo coadjutor, por la suscripcion anual.	24
D. José Perez, párroco de Rimor.	40
Su prima, Dominga y su sobrina, Benita.	20
Del cepillo de dicho Rimor.	6
D. Antonio Ugidos, Coadjutor de Cional.	20
El mismo por suscripcion adelantada á cuatro rs. por mes.	48
Manuel Garcia, vecino de id.	5
José Lopez, id. de id.	5
Alonso Romero, id. de id.	12
José Nieto Alonso, id. de id.	4
Lorenzo Charro, id. de id.	4
Francisco Grande, id. de id.	4
José Nieto Grande, id. de id.	4
Dionisio Lopez, id. de id.	4
Julian Sanchez, id. de id.	3
Felipe Gallego, id. de id.	2
Juan Gallego, id. de id.	4
Santiago Romero. id. de id.	4
Pedro Ferreras, id. de id.	2
Petra Martinez, viuda id. de id.	1
Juan Charro, id. de id.	1
Marcos Pelaez, id. de id.	2
Francisco Rodriguez, id. de id.	2
Juan Romero Charro, id. de id.	4
Francisco Romero Charro, id. de id.	4
José Alonso Romero, id. de id.	2
Vicenta Cid, viuda de id.	4
Francisco Pelaez, id. de id.	2
José Gallego, id. de id.	2 17
Maria Romero, id. de id.	3
José Nieto, id. de id.	2
Baltasar Rodriguez, id. de id.	2
Mannuel Romero, id. de id.	4

José Cid, id. de id.	8
Juan Muelas, id. de id.	4
Juan Charro, id. de id.	4
Domingo Romero, id. de id.	4
Domingo Grande, id. de id.	4
Pablo Romero, id. de id.	2
Antonio Fernandez, id. de id.	4
Francisco Gallego, id. de id.	2
José Rodriguez, id. de id.	2
Domingo Nieto, id. de id.	3
Santiago Crespo, id. de id.	2
Felipe Romero Nieto, id. de id.	2
Francisco Pantigoso, id. de id.	1
Felipe Romero, id. de id.	5
Varios vecinos pobres de id.	14 17
Las Religiosas de San José de Villafranca.	100
El párroco de Moral de Valcarce.	28
D. Brindis Lopez, Beneficiado de Prado.	20
El párroco de San Nicolás de Villafranca.	28
D. Leonardo Garcia, coadjutor ad nutum de Villamartin del Bierzo.	60
D. Santiago Yebra, vecino de id.	4
Benito Martinez, id. de id.	2
Miguel Villanueva, id. de id.	2
Una devota de Su Santidad, id. de id.	5
Antonia Garcia, id. de id.	4
Pedro de la Fuente, id. de id.	2
Varios vecinos de id.	50
D. Antonio Garcia Fariñas, economo de Portela de Aguiar.	20
Los vecinos de id.	46
D. José Duro, Maestro de Villabuena.	40
El párroco de Paradela del Rio, y sus feligreses.	40
Del cepillo de Villameca.	12
D. Bernardo Fernandez, párroco de Fornelos de Filloas y Car-racedo.	38
Los vecinos de id.	40
Del cepillo de id.	4
Algunos vecinos de Castiñeira y Chaguazoso.	21
Del cepillo de Posadilla.	28
D. José Garcia, coadjutor de Chano, suscripcion de cinco meses.	20
Remitido por D. Juan Antonio Garcia, párroco de Morales de Valverde.	30
Del cepillo de Santivañez de Valdeiglesias.	10
D. Pedro Santiago Perez, párroco del Hospital de Orbigo.	47
D. Antonio Natal, presbítero de id.	10



Del cepillo de id.	53
D.º Pascasia Dieguez, de Codesal.	10
Teresa Rodriguez, sirvienta de id.	4
D. José Velasco, de id.	4
Juan Crespo, estudiante de id.	4
Rosendo de Anta, de id.	1
Santiago de Anta de id.	1
Pascual Rodriguez, de id.	2
Catalina Crespo, viuda, de id.	2
Varios vecinos de id.	6
Una criada devota, de Boya.	4
Gabriel Bazal, vecino de id.	8
Santos Gallego, de id.	6
Tomás Delgado, de id.	4
Manuel Huriel, maestro de id.	2
Isidoro Romero, de id.	2
Domingo Gallego, de id.	1
Juan Perez, de id.	1
Francisco Bazal, de id.	2
Pedro Romero, de id.	1
Melchor Gallego, de id.	1
Agustin Garcia, de id.	1
Manuel Perez, de id.	1
Domingo Gallego, de id.	1
Santiago Becerro, de id.	1
Melchor Romero, de id.	1
Nicolás Bazal, de id.	1
Lucás Alvarez, de id.	1
Domingo Romero, de id.	1
Los demás vecinos de id.	13
Josefa Romero. vecina de Sagallos.	17
Marcos Gallego, de id.	4
Domingo Romero, de id.	4
Antonio Romero, de id.	4
Antonio Romero, de id.	2
Andrea Lopez, de id.	1
Antonio Bernardo, de id.	4
Domingo Bernardo, de id.	2
Mannel Escudero, de id.	4
Alonso Romero, de id.	4
	2

(Se continuará)

SUMA. 348.900 30.

Astorga 12 de Marzo de 1867.-Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

ASTORGA =1867. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza de la Constitucion, 9.